



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

**DETEREL 358/2018**

A la : Comisión Permanente de **Industria, Comercio y Zonas Francas.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Mercedes Camarena Abreu**  
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que modifica la ley 98-03, del 17 de junio de 2003, sobre el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana.

Ref. : **Expediente No. 00803 Of.: 002976**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

**PRIMERO:** Se trata de un Proyecto de ley cuyo es crear la ventanilla única de inversión extranjera.

**SEGUNDO:** Este proyecto de le fue presentado por José Ignacio Ramón Paliza Nouel y Santiago José Zorrilla.

**Desmonte Legal**

El proyecto menciona disposiciones legales que le sirven de base a saber: La Constitución de la República, El Reglamento del Senado de la República, El Reglamento de la Cámara de Diputados. Sin embargo, hay que considerar que en el país existen varias leyes y decretos que disponen condecoraciones:

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana

**VISTA:** La ley No. 16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera;

**VISTA:** la Ley No. 98-03, del 17 de junio del 2003, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD,

**VISTO:** La Ley No. 107-13, del 6 de agosto del 2012, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

Del desmonte legal debemos señalar la fecha señala por el visto que se refiere a la ley 107-13 es incorrecta, la fecha es 6 de agosto de 2013. Recomendamos la siguiente redacción del indicado visto:

**VISTO:** La Ley No. 107-13, del 6 de agosto del 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

### **Análisis legal y Constitucional**

Del análisis legal y Constitucional expresamos lo siguiente:

**1.-** El proyecto de ley tiene por objeto esencial la creación de un sistema de ventanilla única para el depósito y gestión de los permisos y licencias que se necesitan para el desarrollo de proyectos de inversión extranjera en la República Dominicana. Para llegar a las conclusiones pertinentes es necesario analizar lo que es la ventanilla única, competencias de la ventanilla única y las competencias de la instalación y desarrollo de las ventanillas únicas.

**1.1.-** La ventanilla única pueden definirse como un mecanismo administrativo del Estado dirigido a simplificar, agilizar reducir tiempo y procedimientos en las actividades comunes pertenecientes a determinadas áreas estatales competencias de varias instituciones. Se caracteriza por la implementación de tecnologías y la interconexión de los procedimientos y trámites que se deben desarrollar.

**1.1.1.-** La ventanilla única permite que en un solo lugar se realicen todos los trámites administrativos correspondientes a la actividad que se requiere y el otorgamiento de permisos de lugar, lo que gana tiempo, espacio e impulsa la competitividad.

**1.1.2.-** Como tal, la ventanilla única corresponde a los mecanismos estatales sustentados en la tecnología, para eficientizar los servicios que brinda el Estado. Por su



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

naturaleza, la ventanilla única es netamente para la agilización y el desarrollo de trámites administrativos que se deben llevar a cabo en instituciones del Estado.

1.2.- Los objetivos de la ventanilla única, como mecanismos de agilización de trámites, permiten definir con claridad las competencias de su desarrollo. En efecto, como se trata de un instrumento administrativo, la ventanilla única se enmarca en el ámbito administrativo estatal. Por lo que a quien compete su creación, diseño, implementación y sostenimiento es al presidente de la República y a los entes y órganos bajo su dependencia.

1.2.1.- Sobre la administración pública, su regulación y competencias, la Ley 247-12 de administración pública establece:

**Artículo 2.- Función administrativa.** La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme al principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional.

**Artículo 13.- Administración Pública Central.** La Administración Pública Central se conforma por un conjunto de órganos cuyas competencias se extienden en todo el territorio nacional, bajo la dirección del o la Presidente de la República, y cuyos actos se imputan al Estado como persona jurídica

**Artículo 15.- Función de dirección estratégica de los órganos de gobierno del Estado.** Los órganos de gobierno del Estado tendrán a su cargo la conducción estratégica del Estado y, en especial, el diseño, formulación, aprobación y evaluación de las políticas públicas, el seguimiento de su ejecución y la evaluación del desempeño institucional y de sus resultados. Asimismo, de conformidad a esta ley, ejercerán el control de la actividad y de las políticas desarrolladas por los órganos inferiores y los entes autónomos que le estén adscritos, a los cuales evaluarán en su funcionamiento, desempeño y resultados.

**Artículo 16.- Presidente de la República.** La Presidencia de la República es un órgano de naturaleza unipersonal cuyo titular es el o la Presidente de la República, quien en su condición de Jefe de Estado y de Gobierno es la autoridad máxima de la Administración Pública. Para el despacho de los asuntos de gobierno cuenta con la colaboración inmediata del o la



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

Vicepresidente y de las y los ministros, conforme a lo establecido en la Constitución y en las leyes.

**Artículo 17.- Atribuciones.** Le corresponde al o a la Presidente de la República, además de sus atribuciones o competencias constitucionales, las siguientes:

1. Ejercer la dirección superior del aparato administrativo en su conjunto, con el propósito de garantizar una gestión administrativa armónica y eficiente;

1.2.2.- Como puede concluirse, la administración del Estado y el desarrollo de las actividades administrativas es competencia del presidente de la República y de los órganos bajo su dependencia.

2.- A partir del análisis relativo a las competencias administrativas del presidente de la República y las dependencias del Poder Ejecutivo, es necesario analizar las competencias del Congreso para la regulación de las actividades establecidas en el proyecto de ley objeto de estudio.

2.1.- En efecto, al proyecto dispone regular cuestiones de naturaleza administrativa, tal como señalamos y analizamos, disposiciones reservadas en la Constitución de la República y en las leyes. En el artículo 93 de la Constitución se desarrollan las funciones básicas del Congreso y a partir de lo establecido en el numeral 2.q) que establece: "Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución", dado que la ventanilla única es una actividad y actuación administrativa reservada al presidente de la República y a la administración, el Congreso constitucionalmente está impedido de intervenir legislativamente en la regulación de actividades que previamente están reservadas para su desarrollo al Poder Ejecutivo.

2.2.- En consonancia con lo señalado, el Congreso no está facultado para aprobar legalmente cuestiones de procedimiento administrativo que competen al presidente de la República y los órganos de dependencia del Poder Ejecutivo desarrollar.

3.- Puede considerarse que el desarrollo de la ventanilla única puede ser sujeto de una ley, ya que puede entenderse que se trata de un servicio público, los cuales son exclusivamente regulados por ley al amparo del artículo 147 de la Constitución. Sin embargo, el servicio público se refiere a aquellas actividades que el Estado desarrolla para satisfacer necesidades básicas de la población, como son agua, electricidad,



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

servicios de aseo, transporte, no cuestiones exclusivamente de procedimientos administrativos.

4.-Cónsono con sus atribuciones constitucionales relativas a su la regulación administrativa, la ventanilla única establecida en el proyecto ya ha sido regulada por el presidente de la República. En efecto, por el Decreto No. 248-98, del 9 de junio de 1998, se reguló todo lo relativo dicho sistema, estableciendo taxativamente el "Sistema Integrado de Ventanilla Única de Comercio Exterior" con todas las atribuciones y criterios fijados en el proyecto de ley objeto de estudio.

5.-Huelga analizar que la factibilidad de la ventanilla única, como mecanismo administrativo, pues si se desarrolla por ley se estaría realizando una petrificación legislativa, en el sentido de que impediría su modificación, adecuación, ampliación y desarrollo, sin que se irrespete el paralelismo de las formas propias del procedimiento legislativo. En este sentido, dada su naturaleza, es necesaria una regulación flexible, que permita su adecuación y actualización con sencillez y rapidez.

6.-Sin menoscabo de lo señalado, en lo relativo a la incompetencia del Congreso, debemos indicar lo siguiente:

6.1.- El artículo 12 del proyecto establece: "**Artículo 12.- Objetivos del Centro de Exportaciones.** El Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD) tiene como objetivo la promoción y fomento de las exportaciones". Sin embargo, es adecuado señalar que al Centro de Importaciones ya le fueron definidos sus atribuciones y objetivos en la ley 98-03, reguladas expresamente en su artículo 6, que establece: "El Centro de Exportación e Inversión de la Republica Dominicana (CEI-RD) tendrá por objeto principal, la promoción y fomento de las exportaciones dominicanas y las inversiones, a 10s fines de impulsar la inserción competitiva del país en los mercados internacionales de bienes y servicios". Por tanto, este artículo es repetitivo, además de no ser coherente con el contenido del proyecto de ley.

7.-El artículo 20 del proyecto crea el gabinete de inversión, como una comisión dependiente del CEI-RD. Al respecto debemos señalar que según lo establecido en la Ley 247-12 sobre administración pública, el gabinete es una nomenclatura administrativa reservada a las reuniones de los viceministerios y los órganos dependientes de los ministros, la cual no es un órgano permanente sino según convocatoria. En la organización interna de los ministerios y órganos existes los Consejos y las Comisiones. Los primeros son órganos permanentes o temporales destinados a la toma de decisiones y a establecer políticas en las instituciones a las que pertenecen; las segundas son temporales destinadas para una labor específica.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

7.1.- A partir de lo explicado, la denominación de gabinete no es cónsono con la Ley 247-12, la que regula todo lo relativo a la administración.

**Análisis Técnico Lingüístico**

Del análisis técnico lingüístico observamos lo siguiente:

1.- El título del proyecto dispone: "Ley que Modifica la Ley No. 98-03 del 17 de junio de 2003 sobre el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana. Al respecto, el título del proyecto no es cónsono con el contenido, en tanto no modifica la ley 98-03, sino que establece criterios para la implementación de una ventanilla única. Sin menoscabo de los análisis precedentemente vertidos recomendamos el siguiente título:

**Ley que Regula la Ventanilla Única de Inversión Extranjera**

En conclusiones, si bien se trata de una iniciativa tendente a implementar un procedimiento importante como lo es la ventanilla única, dicha atribución es competencia del presidente de la República desarrollarla, como el director de la administración pública, dada su naturaleza netamente administrativa y al tenor de lo establecido en la Constitución de la República.

Cónsono con dicha atribución, la ventanilla única está adecuadamente regulada por el decreto 248-98, bajo las competencias del Centro de Importación e Inversiones.

Atentamente,

**Welnel D. Feliz.**  
**Director**

**WF**